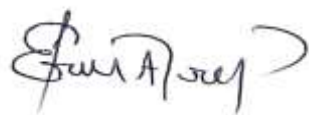


Constancia

El día 21 de enero de la anualidad que avanza, fue allegada a través del correo electrónico institucional, solicitud de amparo de pobreza del señor Jorge Eliecer Morales Ríos, esto con el fin de adelantar los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal. Lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 23 de febrero de 2021.



Erika Alejandra Pérez Henao
Citadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	68
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00001 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JORGE ELIECER MORALES RÍOS
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por JORGE ELIECER MORALES RÍOS, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ELIECER MORALES RÍOS, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. Del actual C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo

necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que el peticionario hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que lo represente en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

De otro lado se le advierte al amparado que en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar a la apoderada el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza al señor JORGE ELIECER MORALES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.545.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa al Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 11 # 4-69 del Municipio de Jericó-Antioquia, celular 3122962148.

TERCERO: Comuníquese al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

	CERTIFICO.
Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>13</u> fijados hoy <u>26 de FEBRERO de 2021</u> en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.	
	
La secretaria	